

**CD-007-004-A**

**PARA:** Lic. Róger Umaña Chacón  
Coordinador Área de Instrumentación y Auditoría

**DE:** Lic. Sandra Amador Hernández

**ASUNTO:** Actualización sobre la materia de Aumentos anuales

**FECHA:** marzo 15, 2004

.....

**I- CAUSA**

Con el fin de actualizar el documento de fecha 19 de mayo del 2003, referente a la compilación de la documentación que se ha generado en torno a la materia de aumentos anuales, con dicho fin se han considerado documentos tales como:

- Ley de Salarios de la Administración Pública y su Reglamento.
- Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República.
- Oficios de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil.

De manera que el contenido de este documento va a estar separado por dichos temas.

Por otro lado, con el fin de orientar la comprensión del lector sobre el tema indicado, se incluye la Ley de salarios de la Administración Pública y su Reglamento, de manera que cuando se hace referencia a alguno de los artículos de interés, su acceso sea más expedito.

**INDICE DE LOS OFICIOS DE INDOLE LEGAL, CONSIDERADOS EN ESTE DOCUMENTO**

**Dictámenes**

044-98 del 12-03-98  
C-118-97 del 01-07-97  
C-114-01 del 17-04-01

**Oficios de Asesoría Jurídica**

AJ 157-95 del 9-03-85  
DL 193-91 del 10-07-91  
DL 223-93 del 18-05-93  
DL 033-94 del 1-02-94  
AJ 524-95 del 29-09-95  
AJ 568-95 del 27-10-95  
AJ 039-96 del 31-01-96  
AJ 53-96 del 07-02-96  
AJ 060-96 del 12-02-96  
AJ 070-96 del 21-02-96  
AJ 305-97 del 2-07-97  
AJ 318-97 del 7-07-97  
AJ 311-97 del 4-07-97  
AJ 323-97 del 8-07-97  
AJ 617-98 del 21-10-98  
AJ 161-01 del 16-03-01  
AJ 282-02 del 9-05-02  
AJ 864-02 del 9-12-02  
AJ 756-00 del 9-10-02  
AJ 210-02 del 4-04-02  
AJ 288-02 del 9-05-02  
AJ 301-02 del 9-05-02  
AJ 216-03 del 4-04.-03  
AJ 263-03 del 6-05-03  
AJ 612-03 del 19-08-03

**1. Ley de Salarios de la Administración Pública. No. 2166 del 9 de octubre de 1957**

De acuerdo con lo previsto en el inciso b), artículo 48 del Capítulo X del Estatuto de Servicio Civil, (Ley No, 1581 del 30 de mayo de 1953) y el aumento de impuestos para su financiación.

**Capítulo 1**

**Artículo 1º.** La presente Ley se dicta para garantizar la eficiencia de la Administración Pública y constituirá el sistema oficial de retribución para todas las clases de puesto clasificados en el Manual Descriptivo de puestos, conforme lo dispone el Capítulo X del Estatuto de Servicio Civil.

**Artículo 2º.** Por Manual Descriptivo de Puestos se entenderá el conjunto de especificaciones que indican los deberes y atribuciones de las clases del Servicio Civil y los requisitos mínimos exigidos a quienes hayan de desempeñarlos. Será emitido por decreto del Poder Ejecutivo así como las modificaciones posteriores que lleguen a ser necesarias.

**Artículo 3º.** Para los efectos del inciso a) del artículo 13 del Capítulo X del Estatuto de Servicio civil, el Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea Legislativa, para su información, junto con el Proyecto de Ley de Presupuesto de cada año, una relación de los puestos de la Administración Pública, agrupados por unidades administrativas, según su asignación presupuestaria. Además, el Poder Ejecutivo elaborará un proyecto de Manual de Organización Administrativa, con el detalle de categorías, asignaciones a éstas, título, clasificaciones y salarios de cada puesto y que emitirá mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4º.** Crease la siguiente escala de sueldos. La misma tendrá las categorías y asignaciones salariales que a continuación se indican:

Aumento <sup>1</sup>  
Categoría  
Salario  
Anual

La anterior escala regirá para todo el sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán

---

<sup>1</sup> Se omite el detalle, por la constante desactualización que por lo general cada seis meses se produce de la escala salarial, aunque estriba de un 2.56 % aun 1.97% del salario base.

sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial.

Reformado mediante Ley No. 6835 de 22 de diciembre de 1982, por resolución DG-055-83, DG-024-84, DG-121-85, DG-078-89 entre otras..

**Artículo 5º.** De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, hasta un total de treinta de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4º anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los treinta pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de "bueno", en el año anterior, otorgándoseles un paso adicional, dentro de la misma categoría, hasta llegar al sueldo máximo.

**Transitorio I.** Los servidores públicos, amparados al Régimen de Servicio Civil, que a la fecha de la vigencia de la presente ley tengan más de cinco años dedicados a la función pública y bajo este mismo régimen deberán ser ubicados en el paso correspondiente de su categoría en la Escala de Salarios desde la vigencia de la Ley 2166 del 09 de octubre de 1957, sea un máximo de doce pasos al año 1975, inclusive, pero sin derecho a demandar el pago de los aumentos anteriores al de la ubicación que aquí se cita.

**Transitorio II.** EL Poder Ejecutivo procurará equiparar los salarios del personal docente y administrativo del Magisterio Nacional con los salarios del resto de los servidores de la Administración Pública, al formular el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el curso del año 1976.

**Artículo 6º.** Los aumentos que se produzcan con motivo de las asignaciones de clases de puestos a la anterior escala, así como de las reasignaciones que se hagan necesarias, estarán sujetos a la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

**Artículo 7º.** El ministro, o jefe autorizado, concederá los aumentos de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, mediante acción de personal en cada caso, con el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil y con sujeción a la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

**Artículo 8º.** Se entenderá que todo salario cubre el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo. Si se conviniere en que el servidor público trabaje menos tiempo del señalado en el horario oficial, devengará el sueldo proporcional a la jornada que

en tal caso hubiere autorizado el Ministro. Ningún servidor regular devengará un sueldo inferior al mínimo de la respectiva categoría.

**Artículo 9º.** Salvo las sumas que por concepto de “zonaje” deban reconocerse a determinados servidores públicos conforme al Reglamento que con el fin dictará el Poder Ejecutivo, las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren, tales como las que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículo, uniforme, etc, no tendrán el carácter de salario en especie, ya que tales gastos sólo se otorgarán cuando la necesidades del servicio así lo requieran, lo mismo que las sumas que fueren pagadas por concepto de viáticos o gastos de viaje.

**Artículo 10º.** Los jefes y subalternos de los servicios diplomáticos y consular devengarán, aparte de sus sueldos ordinarios, las sumas adicionales para gastos de residencia y de representación que en cada caso se determinen en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 11º.** Salvo en casos de inopia comprobada durante más de dos años y previo estudio de factores que puedan causarla, la Dirección General de Servicio Civil no efectuará revaloraciones de puestos mientras el aumento del índice de precios calculado por la Dirección General de Estadística y Censos no sobrepase este límite, se efectuará una revaloración total.

**Artículo 12º.** Los aumentos de sueldos a que hace referencia el artículo 5º se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que estuviere ocupado, no habrá interrupción alguna en cuanto al computo del tiempo para el aumento de salario,
- b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría, sin embargo, si en el antiguo puesto hubiere adquirido derecho a uno o más aumentos anuales, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al cuál se le asciende;
- c) Las vacaciones, la enfermedad justificada, el desempeño temporal de un puesto público, aunque éste estuviere excluido del régimen de Servicio Civil, los permisos sin goce de salario para realizar estudios en organismos internacionales de los cuales Costa Rica sea miembro y las licencias para adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, en la cual regresará a trabajar por comprobada necesidad nacional, no interrumpen el periodo de una año requerido para el aumento de sueldo.

- d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicio prestado en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo.

Esta Ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.

**Artículo 13º.** Ningún servidor interino podrá devengar un salario mayor que el mínimo de la categoría del puesto de que se trate.

En el caso de que a un servidor regular se le ascendiere interinamente o se le recargare un puesto de mayor categoría de manera interina, devengara el sueldo mínimo correspondiente a dicha categoría, salvo que su sueldo como servidor regular sea mayor. No obstante, durante el período de vacaciones y durante otras ausencias hasta de un mes del jefe o director, cuando éste fuere sustituido por el subjefe o subdirector de la respectiva dependencia, no se reconocerá diferencia de sueldo.

**Artículo 14º.** Sólo podrán pagarse por el sistema de planillas de jornales los trabajadores de artesanía y los peones.

**Artículo 15º.** Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que corresponda a puestos distintos, que no exista superposición horaria, y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.

Los educadores no podrán impartir más de treinta y dos lecciones semanales en propiedad. Excepcionalmente podrán atender una cantidad mayor, cuando el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como un recargo, por ende, de carácter temporal. La presente reforma rige a partir del primero de marzo de mil novecientos setenta y siete,

**Artículo 16º.** El pago de los sueldos se hará de las partidas globales que al efecto se asignen a las diferentes ramas de la administración en la Ley de Presupuesto General y no podrán ser giradas en suma mayor de un doceavo por mes, todo de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de la Administración Financiera.

**Artículo 17º.** El ministro podrá autorizar el trabajo durante horas extras, pero sólo en situaciones excepcionales, cuando sea indispensable satisfacer exigencias especiales del servicio público.

**Transitorios:**

**Transitorio I,** Conforme se vayan clasificando y valorando los puestos ocupados por servicios no incluidos en el Estatuto de Servicio Civil, los respectivos sueldos serán

asignados de acuerdo con la Escala de Salarios que contempla esta Ley y sus reformas.

**Transitorio II**, El servidor regular cuyo sueldo sea menor o igual al mínimo de la categoría que le corresponda, devengará ese mínimo a partir del 1º de enero de 1958.

**Transitorio III**, el servidor regular cuyo sueldo actual quede entre el mínimo y el máximo de la categoría que le corresponda, seguirá devengando el mismo sueldo mientras ocupe el mismo puesto.

**Transitorio IV**, El servidor regular cuyo sueldo actual sea igual o superior al máximo de la categoría que le corresponda, seguirá devengando el mismo sueldo mientras ocupe el mismo puesto.

**Transitorio V**, Los servidores interinos seguirán devengando los sueldos actuales salvo que dichos sueldos sean superiores al mínimo de la categoría que les corresponda, en cuyo caso ganarán ese mínimo.

**Transitorio VI**, Los aumentos de sueldo de los actuales servidores regulares, mientras se mantengan en las clases que ocupan, se podrán conceder en los aniversarios de la fecha de la vigencia de esta Ley.

**Transitorio VII**, Cuando un puesto excluido del régimen de Servicio Civil pasare al servicio clasificado, el servidor que lo estuviere desempeñando podrá alcanzar la condición de servidor regular demostrando su idoneidad ante la Dirección General de Servicio Civil, mediante examen sin oposición, siempre que tuviera más de dos años de prestar sus servicios ininterrumpidos al Estado, aún en el caso de que no reuniera los requisitos que para la clase respectiva señale el Manual Descriptivo de puestos. La inclusión de un nuevo puesto en el servicio clasificado, deberá tramitarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Administración financiera de la República.

**Transitorio VIII**, Aquellos trabajadores que no sean artesanos y peones, actualmente pagados por planillas de jornales, podrán seguir en la misma situación hasta el 31 de diciembre de 1958, a más tardar.

**Transitorio IX**, Los aumentos anuales a que se refiere esta ley se harán efectivos a partir de enero de 1967.

**Transitorio X**, Los ascensos realizados a los empleados públicos a partir del 1º de enero de 1971 y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, podrán ser nuevamente reconsiderados por el Servicio Civil para ajustarlos a lo estipulado en el artículo 1º de esta reforma. De procederse a la reconsideración, esta deberá realizarse respecto de todos aquellos empleados que hubieren sido objeto de los ascensos dichos”.

## 2. Decretos

- **No. 18181-H del 14 de junio de 1988**

Reglamento para el Procedimiento del Pago de Anualidades Adeudadas  
(6835)

**Artículo 1º.** El pago de las anualidades adeudadas por aplicación del inciso d) del artículo 12 de la Ley 6835 del 22 de diciembre de 1982, se hará de la siguiente forma:

- 1) El cincuenta por ciento de las anualidades adeudadas a cada servidor público se incluirán en el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 1989. En los casos en que se adeuden hasta tres anualidades, las fracciones se ajustarán a la unidad superior siguiente y a la unidad inferior siguiente, cuando superen dicho número. Asimismo se cancelarán la mitad de la deuda a aquellos que corresponda respecto a 1988, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5 de este Reglamento.
- 2) El otro cincuenta por ciento de las anualidades adeudadas, más la otra mitad de la deuda de 1988, se cancelará con el pago de la primera quincena de agosto de 1989. En esa misma oportunidad se cancelará la deuda correspondiente al primer semestre de 1989.
- 3) El cálculo de las anualidades se hará siempre sobre los salarios base actualizados.

**Artículo 2º.** El pago al que se refiere el numeral anterior se regulará, además, por los siguientes requisitos:

- 1) La entidad del sector público para la cual labora el servidor al formular su petición, debe haber adoptado la escala de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
- 2) El pago de las anualidades a que se refiere este Reglamento no es compatible con otros sistemas de pago del tiempo servido en instituciones del sector público.
- 3) El pago de las anualidades se hará con base en años completos del servidor .
- 4) No se reconocerán anualidades:
  - a) Cuando la relación entre el servidor y la administración no haya sido de naturaleza laboral.
  - b) Cuando la jornada de trabajo no haya sido de tiempo completo. En el caso de los servidores docentes comprendidos en el Título II de la Ley 1581 del 30 de mayo de 1953, el tiempo servido podrá considerarse de forma acumulada.
  - c) Derogado mediante Decreto Ejecutivo 22781-H del 26 de octubre del 1993.



- 5) No se reconocerán aquellas anualidades que excedan los límites señalados en el artículo 5º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, ni las que se hubieren negado al servidor por haber obtenido en el período una calificación de servicios inferior al bueno.

**Artículo 3º.** Para el estudio y resolución de los casos a que se refiere este Reglamento cada interesado debe solicitarlo por escrito ante la unidad de personal en la institución en la que preste sus servicios. La solicitud señalará las anualidades que estime adeudadas y una relación breve de los hechos en que basa su petición. Deberá ir acompañada de las constancias que comprueben sus afirmaciones y el cumplimiento de los requisitos en ese Reglamento. Tales constancias deberá substituirse por las correspondientes certificaciones en la oportunidad que se dirá en el artículo siguiente:

**Artículo 4º.** En los casos de instituciones contempladas por el Régimen de Servicio Civil la unidad de personal a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de que la solicitud está completa, remitirá el legajo a la respectiva oficina de la Dirección General de Servicio Civil, para que ésta resuelva lo pertinente. No obstante, las solicitudes que se presenten en las unidades de personal de las instituciones contempladas por el Régimen de Servicio Civil, antes del 15 de agosto de 1988 serán tramitadas por un sistema más expedito que el ordinario. En este caso las constancias deberán substituirse por las certificaciones como se dijo, antes del 30 de octubre del 1988 y en los demás casos antes de que el Servicio Civil dicte la resolución que le compete.

En los casos de instituciones no cubiertas por dicho Régimen, el acuerdo correspondiente deberá emitirlo la unidad de personal una vez hecha la sustitución de constancias a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 5º.** Las anualidades que se reconozcan con base en este Reglamento tendrán vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente, con excepción de las presentadas antes del 1º de enero de 1988 que se reconocerán a partir del primero de enero citado.

**Artículo 6º.** Los casos en trámite de reclamo ante los Tribunales comunes o ante el Tribunal de Servicio Civil, podrán acogerse a lo establecido en este Reglamento previo desistimiento de la acción o reclamo ahí presentado.

**Artículo 7º.** Las entidades del sector público descentralizado podrán disponer los pagos a que se refiere este Reglamento en plazos menores siempre y cuando así lo autorice la Autoridad Presupuestaria por contar aquéllas con recursos sanos dentro de los límites de gasto autorizado.”

- **Decreto No. 16886-P del 19 de febrero de 1986**

**Artículo 1º.** Se reconocerá el pago de aumentos anuales a partir del 1 de enero de 1985 a los servidores administrativos, administrativos docentes, y técnicos docentes que a esa fecha hayan laborado para el Estado en la condición de interinos en forma continua durante un año o tiempo mayor. Para efectos de la continuidad anterior, no serán consideradas las interrupciones menores de treinta días. Las interrupciones de treinta días o mayores, hasta de un total de noventa días no anulan el derecho del reconocimiento, pero el servidor deberá haber acumulado doce meses completos de servicio.

**Artículo 2º.** Los servidores propiamente docentes tendrán derecho a reconocimiento del beneficio después de doce meses de servicio o después de haber laborado el curso escolar completo. Las vacaciones de diciembre, enero y febrero no interrumpen la continuidad. A los servidores regidos por el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil se les reconocerá el incentivo aquí apuntado, cuando la calificación de servicios del periodo anterior no sea inferior a “bueno”.

**Artículo 3º.** El primer aumento anual se reconocerá a partir del 1º de enero de 1985, a aquellos servidores acreedores a las disposiciones de los artículos anteriores. A los demás servidores se les reconocerá el beneficio a partir del primero del mes más cercano al aniversario de servicios, siempre dentro de los presupuestos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 4º.** Los servidores que hubieren obtenido reconocimiento según la presente reglamentación, mantendrán el derecho al mismo después de su ingreso como servidores regulares, para el reconocimiento de anualidades por tiempo de servicio interino, el servidor deberá haber acumulado períodos anuales completos.

- **Decreto 16886-P del 4-04-86**

Art. 2 Los servidores propiamente docentes tendrán derecho al reconocimiento del beneficio después de 12 meses de servicio o después de haber laborado el curso escolar completo.

**Nota.** En lo referente a la materia de bienales. Los aumentos bienales, se mantuvieron hasta 1968, en enero de 1969 pasaron a ser anuales.

### **3. Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República Civil**

- **Dictamen No. 044 del 12-03-98,**

Mediante oficio DM 150—98 del 20 de febrero de 1998, el entonces Ministro de Hacienda, le consulta a la Procuraduría General, si debe reconocerse el pago de

anualidades antes de julio de 1992, al amparo de lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto 78-I-96, o el pago se debe reconocer a partir de los tres meses anteriores a su solicitud, como lo establece el Decreto No. 18181-H.

Con dicho dictamen C-044-98 del 12 de marzo de 1998, se establece que los casos de los funcionarios que prestaron servicios antes de julio de 1992 y no gestionaron el reconocimiento de anualidades en esa oportunidad, es dable su pago al amparo de lo dispuesto en los Votos No. 5969-93 del 16-11-93, 078-I-96 del 20-02-96 y 0308-I-97 del 15-07-97, siempre y cuando en la vía administrativa o jurisdiccional no se hubiere declarado formalmente la prescripción de las diferencias salariales por tiempo laborado anteriormente con el Estado.

- **Dictamen C-118-97 del 1º-07-97**

Sobre el límite de reconocimiento con base en la Ley de Salarios de los servidores del IFAM.

SE debe acatar la Ley y su tope de 30 anualidades. Se concluye que en virtud de esta situación y dada la autorización establecida en el artículo 11 inciso ch) de la Ley del IFAM, los servidores de ese ente, tienen derecho a un reconocimiento de las anualidades con prescindencia del número de años laborado. ( El IFAM puede reconocer más de 30 anualidades a sus servidores)

- **Dictamen C-114-01 del 17-04-01**

*Sobre la consulta de sí, a las personas que se les asigna una plaza en propiedad se les pueden reconocer legalmente los años que se desempeñaron bajo la modalidad de "servicios Profesionales" como reconocimiento de antigüedad.*

Solo procede para los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos es decir para los que mantienen una relación de servicio común y corriente con el Estado. De ahí que, los que no son servidores públicos en los términos puntuales del precitado numeral 111.2 de la Ley General de la Administración Pública, no tienen derecho al beneficio apuntado.

#### **4. Criterios de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil**

En este aparte los criterios considerados, no guardan un orden cronológico, en el tanto algunos de ellos fueron reconsiderados en otro momento, por la Asesoría y su contenido varía con respecto al primero.

Por otro lado se consideran los que guardan interés para esta Auditoría.

**DL-193-91 del 10-07-91**

Reconocimiento de anuales, por laborar media jornada. Hace referencia al art. 4 del Decreto Ejecutivo 18181-H.

No se reconocen anualidades en los casos que el servidor no haya laborado jornada de tiempo completo.

**DL-224-93 del 18-05-93**

No procede el reconocimiento de anualidades, cuando el servidor haya sido despedido por justa causa, o cuando hubiere recibido el pago de prestaciones legales (s/ art. 2 DE-. 18181-H)

Por otro lado se considera el Pronunciamiento de la Procuraduría.

Cfr/ Pronunciamiento Procuraduría General C-159-90 del 19-09-90, procede el reconocimiento de anualidades a los actuales funcionarios que en una anterior relación laboral con el estado hayan sido despedidos por justa causa o hayan recibido el pago de las prestaciones legales.

**DL- 033-94 del 1-02-94**

**Modificación del Decreto Ejecutivo 18181-H**

Gaceta No. 9 del 13 de enero de 1994, Decreto Ejecutivo 22781-H, por medio del pronunciamiento No. 039-93 del 27-03-93 de la Procuraduría General de la República se elimina el aparte c) del inciso 4 del artículo 2º del Decreto 18181-H.

**AJ-060-96 12 FEBRERO DE 1996**

Sobre el tema de reconocimiento de anualidades cuando se da licencias con goce o sin goce de salario para estudio y adiestramiento.

Con base en el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, que las licencias de estudio o adiestramiento, relativos o afines a las funciones que desempeña el funcionario no interrumpen el periodo de un año requerido para el disfrute del aumento anual.

**AJ- 305-97 del 2 de julio de 1997**

No esta contemplado el pago de anualidades cuando ha mediado el permiso para estudiar en una Universidad extranjera. Solo procede de acuerdo con la Ley de Salarios en su artículo 12 en los siguientes casos.

Vacaciones- Enfermedad justificada-Desempeño temporal de otro puesto aunque este excluido del Régimen de Servicio Civil.-Permisos sin sueldo para realizar estudios en organismos internacionales con los cuales Costa Rica sea miembro y las licencias para adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, en la cual regresara a laborar por comprobada necesidad nacional, no interrumpen el periodo de un año, para reconocer el aumento anual.

**AJ-070-96 del 21 de febrero de 1996**

En relación con la procedencia de percibir el aumento anual del periodo correspondiente, cuando el servidor no ha recibido la evaluación del desempeño sin que exista razón para ello.

Hace **referencia al artículo 43 del Reglamento** al Estatuto de Servicio Civil, el cual se relaciona con la evaluación del desempeño anual.

**AJ-39-96 del 31 de enero de 1996**

Sobre el reconocimiento de anualidades a funcionarios que trabajan con la Junta de Pensiones del Magisterio.

Sobre este criterio la Asesoría considera que deben reconocerse los años laborados en dicha entidad, pues es una entidad considerada como parte del sector público.

**AJ- 53-96 del 7 de febrero de 1996**

Si procede el pago de anualidades a servidores de la Universidad Estatal y que a su vez están nombrados interinamente en Colegio Nocturno con 12 o menos lecciones.

La Asesoría Jurídica considera improcedente el pago de anualidades simultaneas cuando ya existe el debido reconocimiento en otros puestos

**AJ-524-95 del 29-09-95**

Reconocimiento de anualidades a funcionario de la Fundación Omar Dengo.

El criterio es que, la fundación al ser un ente privado de utilidad pública y en sus relaciones debe prevalecer el derecho privado, de manera que no pertenece al sector público, lo que hace improcedente el reconocimiento de anualidades.

**AJ-161-2001 del 16 de marzo del 2001**

Reconocimiento de aumentos anuales a funcionarios nombrados en Organizaciones conservacionistas privadas,

No es procedente el reconocimiento de anualidades en entidades de naturaleza privada, pues hacerlo violenta el principio de legalidad que priva en la Administración pública.

**AJ-568-95 del 27 de octubre de 1995**

Oficio reconsiderado

Sobre reconocimiento de fracciones de tiempo al pasar de una institución a otra.

Procede el pago siempre y cuando el servidor demuestre que ha servido mediante intervalos de tiempo en instituciones del sector público.

**AJ-210-02 del 4-04-02**

*Reconocimiento de aumentos anuales a un servidor que labora para un Programa, pagado por un Organismo Internacional.*

No resulta procedente en virtud de que la prestación de servicio no lo es para una Institución Pública tal y como lo exige la Ley de Salarios.

**AJ-282-02 del 9-05-02**

Reconocimiento de anualidades a una servidora que laboró para la Comisión Especial de Vivienda, bajo la modalidad de Contrato por Servicios Profesionales.

No procede por cuanto no existe relación de servicio o de *índole laboral*, de ahí que no resulta posible jurídicamente el reconocimiento de anualidades..

**AJ-756-02 del 09-10-02**

Sobre el reconocimiento de anualidades a un servidor que ha prestado servicio en diferentes instituciones del Estado.

Es criterio que las fracciones de tiempo laborado en otras instituciones públicas, deberán ser tomadas en cuenta a efecto de completar años de servicios y así reconocer las anualidades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

**AJ- 864.02 del 9-12-02**

Pago de anualidades tomando en cuenta fracciones de tiempo laborado en otras instituciones públicas.

Con este criterio, la Asesoría reconsidera su oficio AJ. 756-2002 del 9-10.-02 y cualquier otro existente sobre la materia en el sentido que solo procede el reconocimiento de años completos servidos a efecto del pago de anualidades.

**AJ-756-2000 del 9 de octubre del 2002**

Oficio reconsiderado

En este se trata del mismo tema anterior, no obstante el criterio se orienta a reconocer las fracciones laboradas en otras instituciones.

**AJ 864-2002 del 9 de diciembre del 2002**  
**AJ.318-97 del 7 de julio de 1997**

En estos oficios se hace reconsideración **sobre los otros Criterios vertidos en torno al reconocimiento de fracciones. En el sentido de que solo procede** el reconocimiento de años completos, (tiempo menor a un año en Internacional)

AJ. 301-02 del 9 de mayo de 2002

Sobre el hecho de que a un servidor se le suspenda de sus labores con goce de salario, durante 3 o 4 años y por ende no cuente con calificación de servicios (art. 42.... del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil).

Siendo así deberá tomarse en consideración la ultima calificación del funcionario, para cumplir y ajustar el porcentaje que corresponde a las anualidades y que depende directamente de la calificación periódica.

**AJ-210-2002 del 4 de abril del 2002**

Reconocimiento de tiempo servido en Organismos Internacionales.

Solo se reconocen anualidades en entidades del sector público, y no en organismos internacionales. O programas cubiertos por organismos internacionales.

**AJ-288-2002- del 9 de mayo del 2002**

Pago de anualidades por tiempo laborado en contratos por servicios profesionales.

No procede el reconocimiento.

**AJ-157-95 del 9 de marzo de 1995**  
**AJ- 617-98 del 21 de octubre de 1998**

Reconocimiento de anualidades a servidora que labora medio tiempo.

No procede el reconocimiento de anualidades si el servidor no ha laborado jornada completa.

**AJ-311-99 del 4 de julio 1997**

Reconocimiento del tiempo servido por un servidor que labora en otro país (Chile) al amparo del convenio Centroamericano de unificación básica escolar.

Si se reconoce, pero solo a los países signatarios del área centroamericana.

**AJ- 323-97 del 8 de julio de 1997**

Se reconocen anualidades a servidores que hayan laborado con CONAPE.

**AJ-216 del 4-04-03**

Criterio sobre el reconocimiento de anualidades a servidores de Promotora de Comercio Exterior, y el Banco Hipotecario de la Vivienda .

No priva el reconocimiento de PROMCER por cuanto las relaciones de esa entidad con sus trabajadores no puede considerarse dentro del sector público no se puede reconocer.



Al HAMHVI, no le es aplicable la Ley de Salarios de la Administración Pública,

AJ-263-03 del 6-05-03

Sobre el artículo 12 **inciso 2** de la Ley de Salarios, se hace acreedor al aumento anual, el servidor que presta servicio anual con las excepciones.

Cuando el servidor tiene permiso sin goce de salario no esta dentro de lo que establece la nueva norma, se le debe correr al servidor la fecha del derecho a la anualidad, una vez que se incorpore a su puesto de trabajo, no así la fecha de ingreso.

AJ-612-03 del 19-08-03

Interpretación de los artículos 12 inc. c) de la Ley de Salarios y art. 15 de la Resolución DG. 080-96 del 3-10-96.

Cualquier interpretación no contemplada, en la normativa, interrumpe el periodo requerido de un año para el aumento de sueldo.

La licencia deberá ser contabilizada dentro del periodo de un año de experiencia para efectos de anualidades.

## **II. METODOLOGÍA**

Con el fin de cumplir con dicho cometido, se ha trabajado de la siguiente manera:

Se visito la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil y se tuvo acceso a la diferente documentación que se ha generado en torno a la materia de reconocimiento de anualidades. ( 02-03-04), tanto a nivel de la Dirección General como criterios de la Procuraduría General de la República.

SE visito el centro de información de la Dirección General de Servicio Civil, ( 4-03-04) con el fin de ampliar datos, no obstante se encontraron limitaciones para acceder a los datos, (La encargada se encuentra incapacitada).

Por otro lado se ha considerado la documentación con que cuenta Carrera Docente así como la referencia del oficio del 19 de marzo de 2003, elaborado por la Sra. Kattia Chacón.

### **III. CONCLUSIONES**

En estos momentos Carrera Docente, no cuenta con muchos de los oficios considerados en este documento, de manera que se hace necesario mantener un fólder a modo de archivo de los datos que se puedan ir obteniendo, vía diskette o copias de los mismos y llevar un control sobre el uso para consulta.

Por otro lado se hace necesario revisar periódicamente los documentos que sobre la materia de interés se generan tanto en la Dirección General como en la Procuraduría General de la República.